

78  
08-2017-781

IN Y C

U A T I M I E N T O



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.  
Radicación #: 2017EE165284 Proc #: 3784411 Fecha: 28-08-2017  
Tercero: LUBRIFILTROS CAPITAL LTDA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:  
AUTO

**AUTO No. 02413**

**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 308 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 03939 del 11 de octubre 2015**, inició procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **LUBRIFILTROS CAPITAL LTDA**, hoy **LUBRIFILTROS CAPITAL S.A.S**, con NIT. 900.236.386-6, representada legalmente por el señor **JHONATAN NORBEY CARDONA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.244.568, ubicada en el predio de la Calle 13 No. 70-52 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales.

Que dicho acto administrativo fue notificado de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante Aviso con fecha de fijación el día 03 de febrero de 2016 y desfijación el día 09 de febrero de 2016, quedando notificado el 10 de febrero de 2016, con constancia de ejecutoria el día 11 de febrero de 2016.

Que mediante radicado No. **2016EE62298 del 21 de abril de 2016**, se comunicó al Procurador 4° Judicial Il Agrario y Ambiental el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. (Folio 99)

Que el **Auto No. 03939 del 11 de octubre 2015**, en su artículo segundo dispuso respecto de la notificación:

“(…)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ AMPARO OSORIO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.727.494, en calidad*



### **AUTO No. 02413**

de representante legal de la sociedad **LUBRIFILTROS CAPITAL LTDA**, identificada con Nit. 900.236.386- 6, en la Avenida Carrera 13 N° 70-52, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009  
(...)

Que la notificación del **Auto No. No. 03939 del 11 de octubre de 2015**, se surtió por aviso el día 10 de febrero de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Conforme a lo anteriormente expuesto, en el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, se establecen todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar el Derecho Fundamental a un Debido Proceso.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El principio de Publicidad que orienta las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, señala que las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena dicho código y la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 19 establece:

*“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia:

El artículo 308 ibídem es del siguiente tenor:

*Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Página 2 de 7

## AUTO No. 02413

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**. (Subrayas y negritas insertadas).

La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de Julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o **actuaciones** que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entre a regir, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Conforme a lo anterior, se aclara que el procedimiento sancionatorio iniciado mediante **Auto No. 03939 del 11 de octubre 2015**, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009. Los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se aplicarán también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El artículo 44 del Decreto 01 de 1984, dispone en relación al deber y forma de notificación personal:

**ARTÍCULO 44.** *Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2304 de 1989 Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.*

*Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.*

*Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto."*

**ARTÍCULO 45.** *Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.*

El artículo 48 del Decreto 01 de 1984 dispone acerca de la falta o irregularidad de las notificaciones:

### **AUTO No. 02413**

**"ARTÍCULO 48.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales."

Para el presente caso, las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta Autoridad Ambiental, con el **Concepto Técnico No. 004078 de fecha 03 de marzo de 2009** respecto de la visita del 19 de febrero de 2009, el **Concepto Técnico No. 08957 del 27 de mayo de 2010** y el **Concepto Técnico N° 19032 del 29 de diciembre de 2010**, actuaciones previas a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y conforme al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984, por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, y posteriormente la visita del día 19 de septiembre de 2012 y el Informe Técnico N° 09211 del 26 de diciembre de 2012. Por lo anterior se establece que, para el presente acto, así como para los demás actos que se expidan dentro del procedimiento, se deben resolver bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en aquellos aspectos en que sea procedente por remisión de la Ley 1333 de 2009 o aspectos no regulados por esta última norma.

De acuerdo a lo anterior, y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste al presunto infractor en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario ordenar que se realice en debida forma la notificación del **Auto No. 03939 del 11 de octubre de 2015** "Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental" de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 de la sociedad **LUBRIFILTROS CAPITAL LTDA**, hoy **LUBRIFILTROS CAPITAL S.A.S**, con NIT. 900.236.386-6, representada legalmente por el señor **JHONATAN NORBEY CARDONA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.244.568, ubicada en el predio de la Calle 13 No. 70-52 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Así mismo, deberá informarse que contra el Auto anteriormente mencionado, no procede el recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

Los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservan el mismo contenido y son del tenor literal siguiente:

**CCA - ARTÍCULO 49.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**CPACA - ARTÍCULO 75.** Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Por lo anterior, es procedente señalar que contra el acto de inicio de procedimiento, como para el presente acto administrativos, por tratarse de actos de trámite expedidos dentro del

Página 4 de 7

### **AUTO No. 02413**

procedimiento sancionatorio, no procede recurso, en el caso en particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclararán para todos los efectos legales las falencias mencionadas en los párrafos precedentes, a fin de que surtan los efectos que corresponden, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que reza:

**"Artículo 3. (...)**

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo o a petición del interesado (...)"*

De conformidad con lo contemplado en los numerales 1° y 7° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)*

*7. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido."*

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aclarar que el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 03939 del 11 de octubre de 2015, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009. Los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se aplicarán también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del Auto No. 03939 del 11 de octubre de 2015., a la sociedad **LUBRIFILTROS CAPITAL S.A.S**, con NIT. 900.236.386-6, por intermedio de su representante legal, el señor **JHONATAN NORBEY CARDONA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.244.568 o quien haga sus veces, en la Calle 38 Sur No. 72 M – 55 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo.

Página 5 de 7

**AUTO No. 02413**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el **Auto 03939 del 11 de octubre de 2015**, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2017-781** estará a disposición de sociedad **LUBRIFILTROS CAPITAL S.A.S**, con NIT. 900.236.386-6, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LUBRIFILTROS CAPITAL S.A.S**, con NIT. 900.236.386-6, por intermedio de su representante legal, el señor **JHONATAN NORBEY CARDONA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.244.568 o quien haga sus veces, en la Calle 38 Sur No. 72 M – 55 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2017-781  
LUBRIFILTOS CAPITAL LTDA.

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO 20170574 DE 2017  
FECHA EJECUCION: 10/08/2017

**Revisó:**

Página 6 de 7



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02413**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE  
TODARO

C.C.: 1070595846 T.P.: N/A

CONTRATO 20170179 DE  
2017 FECHA EJECUCION:

10/08/2017

Aprobó:  
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C.: 11189486 T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

28/08/2017

14 DEC 2017 (14) del mes de  
Diciembre 2017  
Auto 2413 / 2017  
Carlos Julio Mojica Galindo  
Autorizado  
Identificado por con C.C. de Ciudadano No. 19.225.578 de  
Bogotá T.P. No. de C.C. de  
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: Carlos J. Mojica  
Dirección: 011 385472455  
Teléfono: 3945409

Uso

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

Bogotá, D.C., el 15 DEC 2017 (15) del mes de  
Diciembre

A) se deja constancia de que la  
licitada y en firme.

REPRESENTANTE / CONTRATISTA

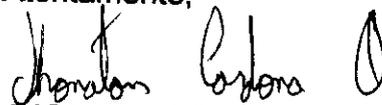


Nit. 900.236.386-6

## AUTORIZACION

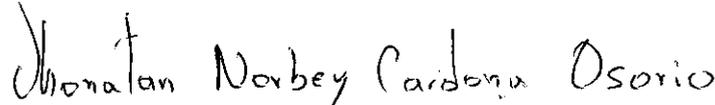
Por medio del presente escrito, **JHONATAN NORBEY CARDONA OSORIO** identificado con cédula 1.014.244.568, en condición de Representante Legal de la Organización **LUBRIFILTROS CAPITAL SAS**, con Nit. 900.236.386-6 doy poder especial, amplio y suficientemente al señor **CARLOS JULIO MOJICA GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.225.578, en particular para que se notifique del auto 02413 de 2017 y realice todos los tramites que se requieran para su respuesta y en general para realizar todo tipo de trámite que se requiera ante la Secretaría Distrital de Ambiente; consecuentes con lo anterior podrá en mi nombre el señor **MOJICA GALINDO**, notificarse, responder, radicar documentación, llenar formularios y firmarlos en mi nombre y realizar cualquier trámite ante esa Secretaría en desarrollo del fin encomendado.

Atentamente,

  
**JHONATAN CARDONA OSORIO**

Representante Legal, 1.014.244.568

Poderdante

  
Jhonatan Norbey Cardona Osorio

**ACEPTO**

  
**CARLOS JULIO MOJICA GALINDO**

Acepto

Apoderado

Calle 38sur N.72m 55 B. Carvajal Tel. 3945409/3204976559

email: [lubrifiltros@gmail.com](mailto:lubrifiltros@gmail.com)

Bogotá Colombia

5.013.000.000.000

**NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Notaria



Circulo de Bogotá

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por :

**CARDONA OSORIO JHONATAN NORBEY**

Identificado con: C.C. 1014244568  
y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.

Siendo el día 29/11/2017 a las 01:21:03 p.m.

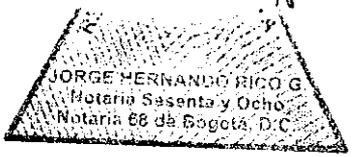
x   
FIRMA



Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)

DJNN4LBF9H4S...  
2z...3...cw...2...d

JORGE HERNANDO RICO GRILLO - NOTARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.014.244.568

CARDONA OSORIO

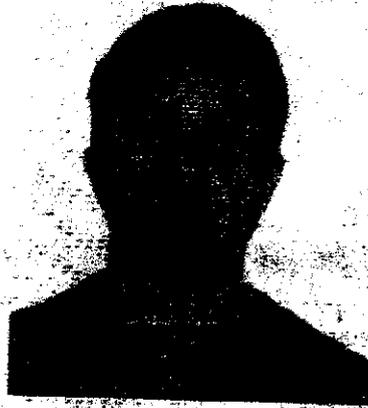
APELLIDOS

JHONATAN NORBEY

NOMBRES

*Jhonatan Cardona.*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-JUN-1993

MANZANARES  
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

M  
SEXO

28-JUN-2011 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Amel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS AMEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00436160-M-1014244568-20130520

0033052544A 1

1112270665

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.225.578

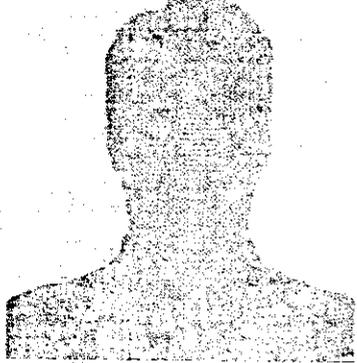
MOJICA GALINDO

APELLIDOS

CARLOS JULIO

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 16-NOV-1953

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

GRUPO SANG

M

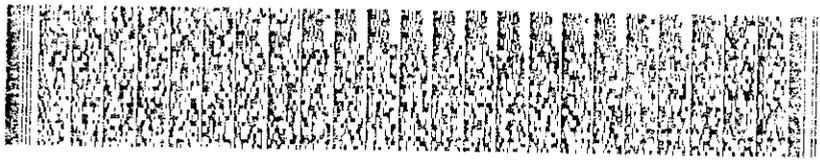
SEXO

15-ABR-1975 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARTELA SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHOS



A 1500150-00 44255-M-0019225578-20081231

0009222739A 1

1270025762



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05517395840543

13 DE DICIEMBRE DE 2017 HORA 15:22:42

R055173958

PAGINA: 1 de 3

\* \* \* \* \*

\*\*\*\*\*  
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
\*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====  
|ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE|  
|RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN|  
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |  
| FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016 |  
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : LUBRIFILTROS CAPITAL S.A.S.

N.I.T. : 900236386-6

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01830059 DEL 22 DE AGOSTO DE 2008

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :1 DE JUNIO DE 2016

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

ACTIVO TOTAL : 66,876,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : calle 38 sur N. 72m 55

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : lubri.filtros@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : calle 38 sur N. 72m 55

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : lubri.filtros@gmail.com

CERTIFICA:



CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01236988 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA LUBRIFILTROS CAPITAL LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 09 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NÚMERO 02021139 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: LUBRIFILTROS CAPITAL LTDA POR EL DE: LUBRIFILTROS CAPITAL S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 09 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITA EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02021139 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: LUBRIFILTROS CAPITAL S.A.S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
3139	2010/09/02	NOTARIA 42	2010/09/03	01411150
09	2015/09/09	JUNTA DE SOCIOS	2015/09/21	02021139

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE ESTA SOCIEDAD COMPRENDE: COMPRA, VENTA, COMERCIALIZACIÓN, PRODUCCIÓN, ELABORACIÓN, ENSAMBLE, EMBALAJE, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, REPRESENTACIÓN, DISTRIBUCIÓN, Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PETROQUÍMICOS, QUÍMICOS Y SUS DERIVADOS, ADITIVOS BASES, FLUIDOS, BATERÍAS, ACCESORIOS, LLANTAS Y AFINES, FILTROS, TANTO NACIONALES COMO IMPORTADOS, MAQUINARIA AGRÍCOLA INDUSTRIAL Y DE LA CONSTRUCCIÓN Y SUS REPUESTOS PIEZAS Y PARTES, APARATOS METALMECÁNICOS Y ELÉCTRICOS Y VEHÍCULOS DE TODO TIPO SUS PIEZAS, REPUESTOS Y PARTES. PARAGRAFO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR LOS SIGUIENTES ACTOS O CONTRATOS: A) COMPRAR, VENDER Y ARRENDAR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. B-) CONTRATAR EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y OPERATIVO REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DERIVADAS DEL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. C) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS O DE ASESORÍA EN LAS DIFERENTES ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO SOCIAL. D) PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE ESTOS FINES, LA SOCIEDAD PODRÁ, ADEMÁS, ADQUIRIR, ENAJENAR O GRAVAR TODA CLASE DE BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES O NO, CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO, CONTRAER EMPRÉSTITOS CON BANCOS O ENTIDADES FINANCIERAS U OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, OTORGAR, GARANTIZAR O NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES; ABRIR O SALDAR CUENTAS BANCARIAS, CORRIENTES O DE AHORRO EN TODAS SUS MODALIDADES EN BANCOS O INSTITUCIONES FINANCIERAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS EN EL PAÍS, CON LAS RESTRICCIONES O REQUISITOS QUE IMPONGA LA JUNTA DE SOCIOS O EL PRESIDENTE; E) FORMAR PARTE DE SOCIEDADES CON OBJETO SOCIAL SIMILAR AL SUYO EN CALIDAD DE SOCIA O ACCIONISTA Y, EN CONSECUENCIA, ADQUIRIR ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL EN LAS MISMAS, ASÍ COMO NEGOCIARLAS; F) REALIZAR TODA CLASE DE INVERSIONES FINANCIERAS O COMERCIALES LÍCITAS TENDIENTES A PRESERVAR Y ACRECENTAR EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD Y AL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y DE TODAS LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS. G) EN



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05517395840543

13 DE DICIEMBRE DE 2017 HORA 15:22:42

R055173958

PAGINA: 2 de 3

\* \* \* \* \*

GENERAL, LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS, CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4732 (COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4520 (MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES)

OTRAS ACTIVIDADES:

4530 (COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$20,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 2,000.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$20,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 2,000.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$20,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 2,000.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUPLENTE, CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR ACTA NO. 12 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02103198 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

CARDONA OSORIO JHONATAN NORBEY

C.C. 000001014244568

SUPLENTE DEL GERENTE

CARDONA ZULUAGA CARLOS NORBEY

C.C. 000000015986291

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN LOS ARTÍCULOS 99 Y 196 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, FUNCIONARIOS, PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES, ETC., 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA ÚNICO), 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ: ENAJENAR, ADQUIRIR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TÍTULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, CONCILIAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTÍA PERSONAL, PRENDARIA O HIPOTECARIA, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, HACER DEPÓSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, PROTESTARLOS, ENDOSARLOS, PAGARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES, 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE, DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA, 5) PRESENTAR AL ACCIONISTA(S) EN FORMA PERIÓDICA, UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES, 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, 7) DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC., Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO, 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O INFORMAR AL ACCIONISTA ÚNICO) A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER, 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS, 10) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA, 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA ÚNICO) LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR, 12) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN, DE LA EMPRESA SOCIAL, Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY, LA ASAMBLEA GENERAL (O ACCIONISTA ÚNICO). PARAGRAFO, - EL GERENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL NO TIENE LIMITACIÓN ALGUNA PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO., TRATÁNDOSE DE LA COMPRAVENTA DE INMUEBLES NECESITARÁ SIEMPRE LA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, SIN IMPORTAR LA CUANTÍA. CUANDO SE TRATE DE ACTUACIONES DEL GERENTE SUPLENTE, DEBERÁ OBTENER SIEMPRE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO LA CUANTÍA SUPERE UNA SUMA EQUIVALENTE A 50 (CINCUENTA) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. EN NINGÚN CASO EL GERENTE SUPLENTE PODRÁ COMPROMETER A LA SOCIEDAD PARA LA COMPRA DE INMUEBLES, VEHÍCULOS, OBTENER PRÉSTAMOS BANCARIOS O DE PARTICULARES, COMO TAMPOCO PODRÁ SER FIADOR, CODEUDOR, AVALISTA O GARANTE DE OBLIGACIONES QUE NO SEAN DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

CODIGO DE VERIFICACION: 05517395840543

13 DE DICIEMBRE DE 2017 HORA 15:22:42

R055173958

PAGINA: 3 de 3

\* \* \* \* \*

DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE JULIO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociudades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,200

\*\*\*\*\*
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*
\*\*\*\*\*

10/1/2009  
AS-2009-3115



**AUTO No. 03939**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”.**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 1188 de 2003, el Decreto 4741 de 2005, conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 19 de febrero de 2009, a la sociedad comercial denominada **LUBRIFILTROS CAPITAL LTDA**, identificada con Nit. 900.236.386 -6, en aquel momento representada legalmente por el señor **CARLOS NORBERY CARDONA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.986.291; ubicada en la Calle 13 N° 70-50 de la Localidad Fontibón de esta ciudad con el fin de ejercer control a la gestión del Aceite lubricante usado por los Acopiadores Primarios.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico N°004078 del 03 de marzo de 2009**, cuyo acápite de conclusiones estableció:

“(…)

**7. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a lo observado en la visita técnica realizada el día 19 de Febrero de 2009 al establecimiento LUBRIFILTROS CAPITAL LTDA de la Localidad FONTIBON, respecto al cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 1188 de 2003, se concluye que NO CUMPLE con estos en su totalidad, en cuanto al cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 DE 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10- Obligaciones del Generador, se concluye que NO CUMPLE con la totalidad de lo estipulado e incumplimiento en cuanto al Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, que reglamenta la publicidad exterior visual.*

(…)”.

**AUTO No. 03939**

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 05 de mayo de 2010 a las instalaciones de la sociedad **LUBRIFILTROS CAPITAL LTDA**, identificada con Nit. 900.236.386 - 6, representada legalmente por el señor **CARLOS NORBERY CARDONA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.986.291, ubicada en la Avenida Carrera 13 N° 70-52 de la Localidad Fontibón de esta ciudad, con el propósito de verificar la situación ambiental en materia de Residuos Peligrosos y Aceites Usados.

Que como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó el **Radicado N° 54056 del 26 de octubre de 2009**, y emitió el **Concepto Técnico N° 08957 del 27 de mayo de 2010**, que estableció las siguientes conclusiones:

"(...)

**6. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, capítulo III, Artículo 10, en lo relacionado con elaborar un plan de gestión de residuos peligrosos, no cuenta con un plan de contingencia, no ha ingresado la información de volúmenes generados de 2009 a la plataforma, no ha establecido una herramienta que permita la verificación del Decreto 1609 DE 2002, no ha realizado capacitación en el manejo de residuos peligrosos, no informan a quien están entregando las baterías, el aceite usado, los filtros usados y el material impregnado con aceite usado.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 y lo exigido en el Requerimiento N° 42029 del 22/09/09 en lo relacionado con no contar con plan de contingencia, una de las canecas de almacenamiento de aceite usado no se encuentra rotulada, no ha realizado capacitación en el manejo de aceites usados y el extintor no se encuentra recargado.</i></p>	

"(...)"

**AUTO No. 03939**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica 12 de noviembre de 2010, a la sociedad comercial denominada **LUBRIFILTROS CAPITAL LTDA**, identificada con Nit. 900.236.386-6, representada legalmente por la señora **LUZ AMPARO OSORIO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.727.494, ubicada en el predio de la Avenida Carrera 13 N° 70-52 de la Localidad Fontibón de Bogotá D.C., y evaluó el **Radicado N° 2010ER51823 01 de octubre de 2010** presentado por la sociedad en mención.

Que atendiendo a la información recopilada en la visita de control y en la información suministrada por el usuario, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico N° 19032 del 29 de diciembre de 2010**, determinando el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de Aceites Usados, pero la renuencia en materia de Residuos Peligrosos, de la siguiente manera:

“(…)

**6. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, Capítulo III, artículo 10, en lo relacionado con elaborar un plan de gestión de residuos peligrosos, no cuantifica sus residuos ni identifica las características de peligrosidad, no ha ingresado la información de volúmenes generados de 2009 a la plataforma y no ha establecido una herramienta que permita la verificación del Decreto 1609 de 2002.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	SI
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento ha dado cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 y lo exigido en el Requerimiento N° 30705 del 09/07/2010.</p>	

(…)”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital, realizó visita técnica el día 19 de septiembre de 2012 a la sociedad **LUBRIFILTROS CAPITAL LTDA**, identificada con Nit. 900.236.386- 6, representada legalmente por la señora **LUZ AMPARO OSORIO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.727.494, ubicada en el predio de la Avenida Carrera 13 N° 70-52 de la Localidad Fontibón de esta ciudad, con el propósito de verificar la situación en materia de vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados, y evaluar el **Radicado N° 2012ER036971 del 21 de marzo de 2012** presentado por el referido usuario.

**AUTO No. 03939**

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el **Concepto Técnico N° 09211 del 26 de diciembre de 2012**, que concluyó lo siguiente:

“(…)

**5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No Aplica
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El usuario no genera vertimientos no domésticos.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El usuario no da cumplimiento a las obligaciones que tiene como generador de residuos peligrosos, establecidas en los literales e, f y j del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, dado que no conserva ningún soporte del cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad), no ha actualizado la información de su registro de generadores de residuos peligrosos, además de que no ha planificado de medidas preventivas para un caso dado de cierre, traslado o desmantelamiento.</p> <p>Debido a esto se considera que no se dio cumplimiento a todo lo solicitado mediante el requerimiento 2012EE014625 del 30/01/2012, dado que aunque se informó que se lleva un registro mensual de generación de residuos peligrosos no se conocían las cantidades generadas de todos los RESPEL generados, además de que no se ha actualizado la información relacionada con el registro de generadores.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
En términos generales el usuario cumple con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003, sin embargo no cuenta con material oleofilico para el control de goteos o fugas.	

(…)”

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los

### **AUTO No. 03939**

particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## **2. Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio

Página 5 de 12

### **AUTO No. 03939**

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la precitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**AUTO No. 03939**

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en concordancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos N° 04078 del 03 de marzo de 2009, N° 08957 del 27 de mayo de 2010, N° 19032 del 29 de diciembre de 2010 y N° 09211 del 26 de diciembre de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad denominada **LUBRIFILTROS CAPITAL LTDA**, identificada con Nit. 900.236.386- 6, representada legalmente por la señora **LUZ AMPARO OSORIO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.727.494, ubicada en el predio de la Avenida Carrera 13 N° 70-52 de la Localidad Fontibón de esta ciudad, vulneraron presuntamente las disposiciones normativas en materia de Residuos Peligrosos y Aceites Usados.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el sistema de información de la Entidad (Forest), así como en el expediente **SDA18-2009-3115**, se infiere que la sociedad **LUBRIFILTROS CAPITAL LTDA**, identificada con Nit. 900.236.386- 6, representada legalmente por la señora **LUZ AMPARO OSORIO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.727.494, infringió presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

**1) En materia de Residuos Peligrosos:**

Los literales a), b), c), e), f), g), h) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**“Artículo 10. Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse*

**AUTO No. 03939**

*el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos”.*

**2) En materia de Aceites Usados:**

Los literales a) y d) del Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003:

**AUTO No. 03939**

**ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio*

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad denominada **LUBRIFILTROS CAPITAL LTDA**, identificada con Nit. 900.236.386-6, representada legalmente por la señora **LUZ AMPARO OSORIO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.727.494, ubicada en el predio de la Avenida Carrera 13 N° 70-52 de la Localidad Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Antecedentes.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídica en el desarrollo de la presente actuación administrativa.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar

### **AUTO No. 03939**

el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **LUBRIFILTROS CAPITAL LTDA**, identificada con Nit. 900.236.386-6, representada legalmente por la señora **LUZ AMPARO OSORIO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.727.494, ubicada en el predio de la Avenida Carrera 13 N° 70-52 de la Localidad Fontibón de esta ciudad, con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ AMPARO OSORIO GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.727.494, en calidad de representante legal de la sociedad **LUBRIFILTROS CAPITAL LTDA**, identificada con Nit. 900.236.386-6, en la Avenida Carrera 13 N° 70-52, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El Expediente **SDA-18-2009-3115** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

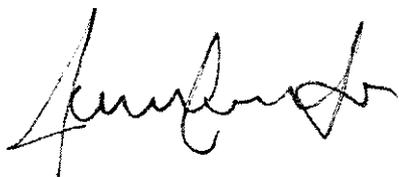
**AUTO No. 03939**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015**



**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

15 DEC 2017 (15) del mes de

En Bogotá D.C. el  
Diciembre

IA de constancia de que la  
 ... se da y en firme.

Expediente: SDA-18-2009-3115 (1 Tomo)  
 Persona Jurídica: LUBRIFILTROS CAPITAL LTDA  
 C.T. N° 04078 del 03/03/2009  
 C.T. N° 08957 de 27/05/2010  
 C.T. N° 19032 de 29/12/2010  
 C.T. N° 09211 del 26/12/2012  
 Elaboró: Lady Brigitte Prieto Mogollón  
 Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso  
 Asunto: Proceso Sancionatorio  
 Acto: Auto inicia proceso sancionatorio ambiental  
 Localidad: Fontibón  
 Cuenca: Fucha

FUNDACIONES / CONTRATISTA

<b>Elaboró:</b>	LADY BRIGIET PRIETO MOGOLLON	C.C:	1010185919	T.P:	225717	CPS:	CONTRATO 536 DE 2015 CESION DE CONTRATO	FECHA EJECUCION:	31/08/2015
<b>Revisó:</b>	Ivan Enrique Rodriguez Nassar	C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/10/2015
	Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/09/2015
	SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/09/2015
	Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	21/09/2015

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03939**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA  
EJECUCION:

11/10/2015

14 DEC 2017 (14)  
Diciembre 17  
Auto 3939 / 2015  
Carlos Julio Mojica Salinas en su calidad  
de Acusado

Identificado (a) con C.C. No. 19.225.578 de  
Bogotá  
quien fue informado que contra su persona no procede ningún proceso.

EL NOTIFICADOR

Dirección

Teléfono

Carlos J. Mojica S  
011 3857 72435  
3945409

*ep*